RECURSO 94/2025
RESOLUCIÓN 116/2025

Resolución 116/2025, de 3 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación n.º 94/2025 interpuesto por Lorgen Genética Proteómica, S.L., contra la resolución de la Mesa de contratación, de 15 de mayo de 2025, por la que se acuerda su exclusión del lote 2 (estudios de genética general) y del lote 3 (estudios de genética cardiovascular) del servicio de realización de pruebas analíticas y estudios genéticos por laboratorios externos, para los hospitales de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de las Áreas de Valladolid: Hospital Clínico Universitario y Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid y Hospital de Medina del Campo y se inadmite el recurso contra la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor de los citados lotes 2 y 3 del contrato, expediente 0000-00C-1-2025-14624.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por resolución de 22 de septiembre de 2024 del director económico, presupuestario y financiero de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León se aprueba el expediente para la contratación del servicio de realización de pruebas analíticas y estudios genéticos por laboratorios externos, para los hospitales de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de las Áreas de Valladolid: Hospital Clínico Universitario y Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid y Hospital de Medina del Campo.

Segundo.- El 10 de diciembre de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares (LCAP), de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentación relativa al expediente de contratación.

Tercero.- El 6 de mayo de 2025 la Mesa de contratación examina y presta su conformidad al informe técnico relativo a los criterios dependientes de un juicio de valor de todos los lotes del contrato, emitido el 5 de mayo de 2025 por el grupo de técnicos evaluadores. Asimismo, notifica el citado informe técnico a todos los licitadores a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto.- El 15 de mayo de 2025 la Mesa de contratación acuerda la exclusión de la mercantil Lorgen Genética Proteómica, S.L. de los lotes 2 y 3 del contrato por

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

incumplir la cláusula 2.5.1.2.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

La resolución de exclusión se notifica a la recurrente el 16 de mayo de 2025.

Quinto.- El 4 de junio de 2025 D. ~~José Antonio Jiménez de la Cruz~~yyy1, en representación de Lorgen Genética Proteómica, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de exclusión. Además, impugna la valoración obtenida en los criterios dependientes de un juicio de valor en los lotes 2 y 3 del contrato.

Solicita, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Sexto.- Se han recibido en este Tribunal el expediente, el informe del Servicio de Compras Sanitarias sobre la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor de 9 de junio de 2025, el informe del Servicio de Compras Sanitarias sobre la exclusión de la recurrente de 12 de junio de 2025 y el informe al recurso del órgano de contratación de 16 de junio de 2025 en el que se propone la desestimación del recurso.

Séptimo.- Por Acuerdo 40/2025, de 18 de junio, se estima la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Octavo.- El 17 de junio de 2025 se confirió traslado del recurso a los licitadores.

El 20 de junio de 2025 D. ~~Jaime Torrentes Romeu~~yyy2, en representación de Reference Laboratory, S.A., presenta alegaciones en las que, por los argumentos expuestos, solicita la desestimación del recurso.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

3º.- El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado (6.465.048,26 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 44.1.a) y 2 b) de la LCSP, que consideran actos de trámite cualificados los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la exclusión de ofertas.

Hay que tener en cuenta que según doctrina reiterada de este Tribuna, entre otras, resoluciones 76/2022, de 2 de junio, 124/2021, de 9 de septiembre, o 33/2018, de 4 de mayo, la LCSP permite dos posibilidades de impugnación de los actos de exclusión:

- El recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquél en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción (artículo 50.1.c de la LCSP).

- El recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que se notifique la adjudicación (artículo 50.1.d de la LCSP).

Estos dos posibles recursos no son acumulativos, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el caso de que no se notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento este podrá impugnarla mediante el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.

En este supuesto, del expediente remitido consta que la resolución de la Mesa de contratación por la que se excluye a la recurrente se notificó el 16 de mayo de 2025 y que la recurrente interpuso recurso especial contra la misma el 4 de junio. Por tanto, resulta acreditado que el recurso contra el acuerdo de exclusión se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación.

Por otro lado, la recurrente también impugna la valoración obtenida en los criterios dependientes de un juicio de valor de los lotes 2 y 3 del contrato. Así, en el apartado sexto de su escrito discute la puntuación obtenida en el criterio relativo a la gestión de informes del lote 2 y en el apartado séptimo impugna la puntuación del criterio referido a la gestión de informes del lote 3. Por ello, la recurrente solicita "la corrección de la puntuación en el lote 3 para reflejar una evaluación equitativa respecto al lote 2" y "la emisión de un nuevo informe técnico debidamente motivado y ajustado a los principios de transparencia, objetividad e igualdad".

En este punto, este Tribunal considera preciso analizar este acto que también se recurre, esto es, el informe técnico de valoración de los criterios que dependen de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

un juicio de valor de los lotes 2 y 3 del contrato (carpeta 4 del expediente, documento 53) de 5 de mayo de 2025.

Este acto no tiene relación con la causa de exclusión ni es susceptible de recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, pues, en modo alguno tiene la cualidad de acto de trámite cualificado. Más allá de la propia naturaleza del trámite, no pone fin al procedimiento ni excluye al recurrente ni es definitivo ni determina la imposibilidad de continuar en el mismo. Además, es evidente que tampoco existe indefensión o perjuicio irreparable al licitador, el cual podrá accionar contra el desacuerdo en la valoración, de forma tempestiva, cuando se dicte el acto administrativo que propiamente produzca alguno de estos efectos. Asimismo, tampoco sería recurrible el acta 6 de la Mesa de contratación ni la propuesta de adjudicación.

En consecuencia, el referido informe no tiene encaje en el artículo 44.2 b) de la LCSP, por no ser un acto de trámite cualificado y, por tanto, el recurso se inadmite en este punto, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 c) de la LCSP.

4º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, en este caso, al pliego de cláusulas administrativas particulares que, junto con el pliego de prescripciones técnicas, constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La entidad recurrente manifiesta, en síntesis, que "participó en la licitación del contrato presentando ofertas para los lotes 2 y 3 (…) y se le notificó la resolución de exclusión por haber incluido supuestamente datos propios de criterios evaluables mediante fórmulas en el sobre de juicio de valor". Alega que "(su) documentación técnica sigue escrupulosamente la estructura del PPT, y (que) los datos citados (número de informes validados y tiempos de respuesta) se aportaron en el marco de la descripción de medios técnicos y cumplimiento del PPT, no como criterios puntuables mediante fórmula". Añade que la Mesa de contratación omitió el trámite de subsanación y que no motivó el acto de exclusión.

A mayor abundamiento, afirma que la "mera inclusión de documentos en sobres incorrectos no debe llevar automáticamente a la exclusión del licitador (…). En este sentido, la exclusión solo sería procedente si se demuestra que la irregularidad ha comprometido la objetividad del proceso de evaluación".

Sostiene que "la causa de exclusión se basa en la inclusión en el sobre B de ciertos datos técnicos (como el volumen de informes realizados o los tiempos de respuesta), cuando precisamente dicha información es requerida de forma expresa por

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

el PPT como contenido mínimo obligatorio para poder valorar adecuadamente la oferta (…)".

Por último, considera que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad y que "la resolución de exclusión se basa en la supuesta inclusión en el sobre B de datos técnicos exigidos por el PPT, sin que tal inclusión comprometa en modo alguno el principio de secreto de las proposiciones".

Por los argumentos expuestos, la recurrente solicita la nulidad de la resolución de exclusión.

Por su parte, el informe al recurso del órgano de contratación (firmado por el jefe del Servicio de Contratación el 16 de junio de 2025), previos los informes expresados en los antecedentes de hecho del Servicio de Compras Sanitarias de la Consejería, considera que la recurrente fue correctamente excluida.

5º.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente impugna la exclusión de sus ofertas en los lotes 2 y 3. Alega, por un lado, que no se ha incumplido el secreto de proposiciones y que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad; y, por otro lado, que la resolución de exclusión carece de motivación suficiente. Además, estima que existe una aplicación errónea y contradictoria del propio pliego que exigía la inclusión de los datos técnicos que ahora fundamentan su exclusión.

Comenzando por la primera de las alegaciones, debe recordarse que el artículo 1 de la LCSP establece como uno de los fines de la regulación de la contratación del sector público el de garantizar que se ajusta al principio de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos. En el mismo sentido, el artículo 132.1 de la LCSP, relativo a la "Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas", dispone que "Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad".

A su vez, el artículo 146.2 de la LCSP establece que "En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valorarán mediante la mera aplicación de fórmulas".

Esta previsión normativa revela la voluntad legal de separar en dos momentos diferentes la valoración de las ofertas, en atención a que los criterios para su evaluación estén sujetos o no a juicio de valor, con la finalidad de evitar que puedan

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

verse mediatizadas o contaminadas entre sí ambas valoraciones en detrimento del objetivo de asegurar la selección de la oferta económicamente más ventajosa que predica el artículo 1 de la LCSP. Se trata con ello de mantener, en la medida de lo posible, la máxima objetividad en la valoración de los criterios que no dependen de la aplicación de una fórmula, evitando que el conocimiento de la valoración de los llamados criterios objetivos pueda influenciar la de los sujetos a juicio de valor.

Ahora bien, la jurisprudencia, por todas, sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, en general, rechaza el automatismo para excluir a los licitadores en el caso de inclusión en los sobres A y B (n.º 1 y nº 2) de documentos correspondientes al sobre C (n.º 3). Sin embargo, se admite dicha exclusión si se comprueba que se ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas.

En el mismo sentido, la Resolución 574/2019, del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, que expone la evolución doctrinal y jurisprudencial sobre la materia, admite que la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto y asume la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas, recogida, entre otras, en la STS de 20 de noviembre de 2009 y en la citada SAN de 6 de noviembre de 2012.

Así pues, en relación con la "contaminación" de sobres no puede hablarse de una posición de los tribunales, sino que esta depende de las circunstancias del caso concreto, lo que hace necesario acudir al principio de proporcionalidad, tal como concluye la Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, del Tribunal Supremo, a cuyo tenor "la apreciación de la infracción del deber de confidencialidad en las propuestas de los licitadores en la contratación pública debe efectuarse con atención al principio de proporcionalidad, esto es, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma".

Como también ha señalado este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, entre otras, en su resoluciones 180/2024, de 19 de diciembre, 136/2024, de 10 de octubre, o 83/2024, de 20 de junio, "En definitiva, lo relevante no es el secreto de las proposiciones en sí mismo sino la finalidad que persigue, la objetividad de la valoración y la igualdad de trato de los licitadores, de manera que podrá acordarse la exclusión cuando se vea comprometida la objetividad e imparcialidad en la valoración de los criterios subjetivos. A la hora de realizar esa valoración deben considerarse aspectos como la información relativa al criterio objetivo de adjudicación que se ha desvelado antes de tiempo (si eran datos desconocidos o no; si es suficiente para anticipar la oferta relativa a ese criterio objetivo o se trata, en cambio, de una información parcial y no concluyente que no permite hacer esa valoración), la relevancia de la valoración de ese criterio objetivo en el conjunto de la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

oferta y si los propios pliegos han podido propiciar la inclusión de esa información a destiempo".

En este caso concreto, la resolución por la que se acuerda la exclusión de los lotes 2 y 3 presenta la siguiente fundamentación:

"Lorgen Genética Proteómica, S.L., en la documentación relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas, presenta lo siguiente:

»Lote 2 Pruebas de Genética General: Formación académica y experiencia profesional:

»Experiencia del responsable de validación de informes: >5 años.

»Reducción de los tiempos de respuesta: Entre 10 y 24 días laborables.

»Lote 3 Pruebas de Genética Cardiovascular: Formación académica y experiencia profesional:

»Experiencia del responsable de validación de informes: >500 informes anuales.

»Reducción de los tiempos de respuesta: Entre 10 y 24 días laborables.

»Se constata que esta información es coincidente con la presentada por dicha empresa en la memoria técnica de los criterios sujetos a un juicio de valor, tanto para el lote 2 como para el lote 3. En concreto en la página 58, para la reducción de los tiempos de respuesta y en la página 69 para la experiencia del responsable de validación de informes.

»A la vista de lo trasladado en este informe de Compras Sanitarias, los miembros de la Mesa de Contratación comprueban que la empresa Lorgen Genética Proteómica, S.L., ha incumplido lo previsto en la cláusula 2.5.1.2.1 del PCAP (…)". Dicha advertencia se recoge también en el apartado 21.1.2 del CCP".

En consecuencia, el motivo de exclusión de los citados lotes 2 y 3 es la vulneración de la cláusula 2.5.1.2.1 del PCAP que regula el contenido del sobre relativo a los criterios que dependen de un juicio de valor:

"(…) La inclusión en este sobre de documentación que esté relacionada con los criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas dará lugar a la exclusión

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de la proposición del procedimiento de adjudicación por vulnerar el carácter secreto que han de tener las proposiciones".

En este supuesto, resulta acreditado que la recurrente incluyó en la memoria que formaba parte del sobre "de criterios que dependen de un juicio de valor" de los lotes 2 y 3 la siguiente información:

En la página 58 de la memoria (parte 2 del expediente carpeta memoria técnica):

8. Tiempos de respuesta

LORGEN se compromete a realizar todas las pruebas solicitadas en un **plazo inferior a 24 días laborables desde la recepción de las muestras en nuestras instalaciones para muestras no prenatales, y un plazo inferior a 10 días para muestras prenatales.**

Los plazos de entrega de resultados pueden ser reducidos para aquellos casos que se soliciten como urgentes.

En la página 69 de la memoria:

10.2 Experiencia profesional:

La experiencia profesional en Genómica del responsable analista y directora técnica, quienes validan los informes, es superior a 20 años.

La experiencia profesional en Genómica de los expertos analistas genéticos responsables de la validación de los informes es superior a 5 años.

De forma anual, en LORGEN se validan más de 500 informes en genética cardiovascular.

Todos los informes emitidos por Lorgen son validados y firmados por la directora técnica y el responsable analista, con más de 20 años de experiencia en validación de informes.

Se adjuntan los CVN del personal como ANEXO 12.

Por otro lado, la cláusula 16.1.2 del PCAP establece los criterios evaluables mediante fórmulas de los lotes 2 y 3:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

***16.1.2** Criterios evaluables mediante fórmulas*

Lote 2 Estudios de genética general hasta 75 puntos

CRITERIOS	*Forma de valoración*	*Máximo 75 puntos*
4 Formación académica y experiencia profesional	*Formación académica y experiencia del profesional que valide los informes adscritos a la ejecución del contrato que supere lo exigido en el PPT.* *Formación académica (2 puntos):* *Titulación sanitaria universitaria (**Medicina o Farmacia**) adicional a la exigida en el PPT: se asignarán 2 puntos.* *Experiencia profesional (hasta 3 puntos):* *Experiencia profesional del responsable de validacion de informes superior a la exigida en el PPT:* *> 2 años y ≤ 5 años: 1 punto.* *> 5 años: 3 puntos.*	*Hasta 5 puntos*
5 Reducción de los tiempos de respuesta	*Se valorará la reducción del tiempo de respuesta desde la recepción de la muestra en el laboratorio de la empresa adjudicataria y la emisión del resultado, con respecto al exigido en el PPT (45 días laborables) a excepción de las pruebas genéticas prenatales.* *Plazo de entrega de resultados:* *- Entre 25 y 44 días laborables de plazo máximo de entrega: 2 puntos* *- Entre 10 y 24 días laborables de plazo máximo de entrega: 7 puntos*	*Hasta 7 puntos*

Lote 3 Estudios de genética cardiovascular hasta 75 puntos

2 Formación académica y experiencia profesional	*Formación académica y experiencia del profesional que valide los informes adscritos a la ejecución del contrato que supere lo exigido en el PPT.* *Formación académica (3 puntos):* *Especialista en Pediatría: se asignarán 3 puntos.* *Experiencia profesional (hasta 9 puntos):* *Experiencia profesional del responsable de validación de informes superior a la exigida en el PPT :* *> 250 y ≤ 500 informes anuales: 2 puntos* *> 500 informes anuales: 9 puntos*	*Total 12 puntos*

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

5 Reducción de los tiempos de respuesta	*Se valorará la reducción del tiempo de respuesta desde la recepción de la muestra en el laboratorio de la empresa adjudicataria y la emisión del resultado, con respecto al exigido en el PPT (45 días laborables) a excepción de las pruebas genéticas prenatales.* *Plazo de entrega de resultados:* *- Entre 25 y 44 días laborables de plazo máximo de entrega: 2 puntos* *- Entre 10 y 24 días laborables de plazo máximo de entrega: 4 puntos*	*Hasta 4 puntos*

Por consiguiente, la prueba que obra en el expediente avala que la recurrente presentó en el sobre de los criterios que dependen de un juicio de valor de los lotes 2 y 3 información relacionada con los criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas. En concreto, la recurrente incluyó en el citado sobre B de ambos lotes información referida a los criterios automáticos relativos a la experiencia profesional y a la reducción de los tiempos de respuesta.

Ahora bien, atendiendo a los criterios que la jurisprudencia ha delimitado para apreciar la proporcionalidad de la decisión de exclusión, puede afirmarse que, en este supuesto, la actuación administrativa no se ha acomodado a este principio. El órgano de contratación no ha justificado en qué medida ha podido influir el conocimiento de la información referida (relativa a la experiencia profesional y a la reducción de los tiempos de respuesta) en la valoración de los criterios subjetivos.

Tal y como se ha expuesto, el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables de manera automática o mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la información y/o documentación relativa a dicho sobre pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y, así, mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello, lo relevante no es el error en la documentación sino que se haya producido una vulneración del secreto de las proposiciones, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; por lo que si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores.

En este supuesto, la exclusión del licitador, como reconoce el informe al recurso del órgano de contratación, se realiza en ambos lotes después de la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor de sus ofertas de los lotes 2 y 3. En este sentido, la resolución de exclusión constata que en la documentación relativa a los criterios automáticos se incluye "información (que) es coincidente con la presentada por dicha empresa en la memoria técnica de los criterios sujetos a un juicio de valor,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

tanto para el lote 2 como para el lote 3 (…)". El órgano de contratación no manifiesta ni acredita la existencia de contaminación en la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor de las ofertas de los lotes 2 y 3 de la recurrente, es decir, no reconoce que el conocimiento anticipado de esta información influyó en la valoración de los criterios subjetivos de las ofertas de la recurrente. En consecuencia, parece lógico pensar que esta circunstancia acredita la inexistencia de vulneración del secreto de las proposiciones.

La Mesa de contratación, advertida la inclusión de la documentación relacionada con los criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas en el sobre de los criterios subjetivos, debió excluir a la recurrente tras ponderar si concurrían o no los requisitos detallados. Sin embargo, el informe al recurso del órgano de contratación reconoce que se "efectuó la valoración de la oferta de esta empresa para ambos lotes y la mesa aceptó el informe sin acordar en ese momento su exclusión". Por consiguiente, en este supuesto no resulta acreditado que realmente se ha vulnerado el secreto de las proposiciones ni que el conocimiento anticipado de la documentación descrita influyó en la valoración de los criterios subjetivos realizada por los técnicos evaluadores.

Además, el peso de la información adelantada sobre el conjunto de la valoración total es escaso (10 puntos en el caso del lote 2 y 13 en el lote 3), si bien no es ínfimo.

En atención a lo expuesto, se concluye que en este supuesto no resulta probado que la información anticipada en la memoria presentada en el lote 2 y en el lote 3 (relativa a la experiencia profesional y a la reducción de tiempos de respuesta) incidió en la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor. Por este motivo, teniendo en cuenta las consecuencias de la infracción del deber de secreto de la oferta a la vista del principio de proporcionalidad, y al no haber aportado el órgano de contratación información o argumentos que permitan alcanzar otra conclusión, no se considera ajustada a derecho la exclusión de las ofertas de la recurrente en los lotes 2 y 3, lo que determina la anulación de la resolución de adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión a fin de que se prosiga la tramitación del procedimiento de contratación conforme a Derecho.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

III
RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación nº 94/2025 interpuesto por Lorgen Genética Proteómica, S.L., contra la resolución de la Mesa de contratación, de 15 de mayo de 2025, por la que se acuerda su exclusión del lote 2 (estudios de genética general) y del lote 3 (estudios de genética cardiovascular) del servicio de realización de pruebas analíticas y estudios genéticos por laboratorios externos, para los hospitales de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de las Áreas de Valladolid: Hospital Clínico Universitario y Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid y Hospital de Medina del Campo, que se anula y ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión de la recurrente; e inadmitir el recurso contra la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor de los citados lotes 2 y 3 del contrato.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar la resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es